LAS RELACIONES internacionales en la Constitución colombiana de 1991

Marco Gerardo Monroy Cabra

1. Introducción

La nueva Constitución de Colombia se refiere a las relaciones exteriores en el preámbulo y en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 9º, Tít. 2, 53 o 4, 93, 94, 96, 100, 136 p. 2, 150 num. 16, 164, 170 p. 3, 173 pp. 4 y 5, 189 nums. 2, 5, 6, 7, 18 y 28, 196, 212, 224, 225, 226, 227, 235 num. 5, 237 num. 3, 241 num. 10.

Del análisis del conjunto de disposiciones constitucionales se puede afirmar que existen unos principios y normas que deben guiar las relaciones exteriores y que por primera vez se sistematizan en forma conjunta.

2. Principios fundamentales

El artículo 1° define a Colombia como "un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". El artículo 3° expresa que: "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público". El artículo 5° preceptúa que "el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad". Y el artículo 9° dice que "las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto de la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe".

Del conjunto de normas anteriores se deduce que la nueva Constitución reconoce los siguientes principios fundamentales:

a) Que Colombia es Estado social de derecho, organizado como República unitaria y descentralizada;

b) Que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo;

c) Que se adopta la democracia participativa y pluralista;

d) Que el Estado reconoce los derechos de la persona humana y de la familia;

e) Que se reconoce el principio de la autodeterminación de los pueblos;

f) Que se reconocen expresamente los principios de derecho internacional como norma de conducta y guía de la política exterior colombiana;

g) Que se le otorga especial importancia a la integración latinoamericana y del Caribe, y

h) Que dentro de los fines del Estado social se encuentran la defensa de la independencia nacional y la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Hay que resaltar que Colombia se comprometió a respetar los principios de derecho internacional ya sean convencionales, consuetudinarios o jurisprudenciales. Por tanto, queda incluido el respeto a las normas y principios contenidos en las Cartas de la ONU, la OEA, la OUA y todos los tratados en vigor para Colombia. En este sentido se puede citar la "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas" (Resolución 2625) (XXV), que puede considerarse como declarativa e interpretativa del artículo 2° de la Carta de Naciones Unidas. Estos principios generales son los siguientes según la mencionada declaración:

1. El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cual-

quier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de Naciones Unidas.

2. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia.

3. La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.

4. La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta.

5. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

6. El principio de la igualdad soberana de los Estados, y

7. El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta de la ONU. Desde luego que implícitamente al hablar del respeto al derecho internacional quedan incluidos los principios consagrados en el artículo 2º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

1. Igualdad soberana de los Estados.

2. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales.

3. Obligación de arreglar las controversias internacionales por medios pacíficos, de manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, ni la justicia.

4. Obligación de abstención en las relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5. Obligación de ayudar a la ONU en cualquier acción que emprenda según la Carta, y abstención de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva, y

6. Respeto a la jurisdicción interna de los Estados, ya que las Naciones Unidas no pueden intervenir en estos asuntos.

No hay jerarquía en los principios sino que todos deben ser seguidos en la fijación de la política exterior. Sin embargo, en un orden lógico estarían la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial, el respeto al derecho internacional y los derechos humanos, y la integración.

La determinación de los fines del Estado y de los principios rectores en materia de relaciones exteriores en la Constitución es muy importante porque ésta es según el artículo 4º ''norma de normas'' y por ende no sólo prevalece sobre cualquier otra norma sino que sirve de guía y norte para los funcionarios públicos y los particulares.

3. Prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno colombiano.

Es indudable que el respeto a los derechos humanos y a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana es principio básico de la política exterior colombiana. El título 2 de la nueva Constitución se denomina ''De los derechos, las

garantías y los deberes'' y regula en forma extensa toda la problemática de los derechos humanos (arts. 11 a 95). El capítulo 1 enumera los derechos fundamentales en forma muy amplia y que coincide con los derechos reconocidos en los pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos. El capítulo 2 enumera los derechos sociales, económicos y culturales. El capítulo 3 se refiere a los derechos colectivos y del ambiente. El capítulo 4 regula la protección y aplicación de los derechos, y el capítulo 5 se destina a los deberes y obligaciones. Esta enumeración incluye las llamadas generaciones de derechos humanos. En efecto, reconoce y enumera no sólo los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, sino los derechos de solidaridad como los derechos a la paz y a un medio ambiente sano.

A pesar de que la enumeración del catálogo de derechos es bastante amplia y en términos generales coincide con los tratados sobre derechos humanos, se establece la prevalencia de éstos sobre el ordenamiento interno colombiano. El artículo 93 expresa al respecto: ''Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia''.

Este artículo contiene dos principios:

a) Prevalencia de los tratados sobre derechos humanos vigentes internacionalmente para Colombia. Esto significa que prevalecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, los pactos de Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos, y sobre derechos económicos, sociales y culturales y su protocolo facultativo, y todos los demás tratados sobre derechos humanos aprobados por el Congreso de Colombia y ratificados por el Presidente de la República, y que desde luego se encuentren en vigencia internacional conforme al texto del respectivo tratado. Por tanto, en caso de conflicto entre una norma contenida en un tratado sobre derechos humanos y la Constitución prevalece la norma internacional. Así mismo, respecto a la suspensión de garantías en caso de guerra o perturbación del orden público prevalecen las normas internacionales y especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que no autoriza la suspensión de algunos derechos y establece la obligación de informar a los demás Estados por conducto del Secretario General de la OEA los motivos que hayan suscitado la suspensión y la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión;

b) Los derechos y deberes que consagra la Constitución deben ser interpretados conforme a los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Esta disposición permite no sólo ajustar el derecho interno al derecho internacional de los derechos humanos, sino aplicar la jurisprudencia internacional en esta materia como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 94 contiene una norma de interpretación favorable a los derechos humanos al expresar que: ''La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos''.

3. La doble nacionalidad

El artículo 96 de la nueva Constitución consagra la doble nacionalidad al decir que: ''La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción''. Se reformó así la regulación de la Constitución de 1886 (arts. 8° y 9°) que no permitía la doble nacionalidad por cuanto establecía que la calidad de nacional colombiano se perdía por adquirir carta de naturaleza en país extranjero fijando domicilio en el exterior. La reforma permite que Colombia pueda suscribir convenios sobre doble nacionalidad como los que España ha suscrito con varios Estados latinoamericanos[1]. Pero, si no hay tratado y se presenta conflicto de doble nacionalidad, hay que darle prelación a la nacionalidad efectiva que es aquella que corresponde al domicilio o residencia permanente de la persona. Así mismo, la doble nacionalidad obliga a Colombia pero no a otro Estado que no la acepte. Por tanto, si un colombiano es norteamericano por adopción sigue siendo colombiano pero esta última calidad no le es reconocida por Estados Unidos que le aplica su ley y lo considera estadounidense para todos los efectos legales mientras conserve la nacionalidad norteamericana.

4. Territorio

El artículo 101 de la nueva Constitución dice: ''Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales''.

Este artículo modificó el artículo 3° de la anterior Constitución (A.L. 1 de 1968) en la siguiente forma:

a) No enuncia los tratados de límites sino que en general se refiere a tratados y laudos arbitrales en la materia;

b) Ratifica que los límites actuales sólo podrán modificarse por tratados aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente;

c) Contiene nuevos espacios marinos como la zona contigua y la zona económica exclusiva;

d) Incluye el segmento de órbita geoestacionaria con lo cual se reafirma el derecho de Colombia como país ecuatorial en esta materia;

e) Incluye el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, y

f) Hace expresa referencia al subsuelo.

Desde luego que en cuanto al territorio prevalecen los tratados públicos, y a falta de éstos, las leyes colombianas.

Colombia ha delimitado íntegramente su frontera terrestre mediante tratados de límites con Brasil, Ecuador, Panamá, Perú, Venezuela, Costa Rica y Nicaragua. Así mismo, ha suscrito tratados sobre delimitación de áreas marinas y submarinas con Ecuador, Panamá, Costa Rica, República Dominicana y Haití. Quedan aún pendientes la delimitación de espacios marinos con Honduras, Venezuela, Jamaica e Islas Caimán.

5. Régimen de los tratados públicos

La negociación y suscripción de los tratados corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, conforme al artículo 189 numeral 2. La aprobación o improbación de los tratados corresponde al Congreso, incluidos los que se refieren a integración económica. El artículo 150 dice: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 14. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".

En convenios de integración económica se pueden transferir atribuciones a órganos supranacionales de carácter comunitario (supranacionalidad). Esto permite a Colombia formar parte de Organismos de Integración Económica (como, por ejemplo, la ALADI, el SELA, el Pacto Andino, etc.).

La ratificación o adhesión, o en general la manifestación del consentimiento internacional en obligarse por un tratado, corresponde al Presidente de la República, así como la formulación de reservas a los tratados o el retiro de éstas.

La denuncia de un tratado corresponde también al Presidente de la República por ser el supremo director de las relaciones internacionales del país.

Una de las novedades en esta materia consiste en establecer el control constitucional previo de los tratados. El artículo 241 de la nueva Constitución consagra como función de la Corte Constitucional: "10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva". Esta solución es intermedia entre la tesis internacionalista que propugnaba porque se consagrara la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, y la nacionalista que le daba prevalencia a la Constitución sobre los tratados y aceptaba que la Corte pudiera declarar inexequible una ley aprobatoria de un tratado público. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte se estatuye que una vez que el Congreso haya aprobado el tratado por

una ley, ésta se envíe a la Corte Constitucional para que revise su constitucionalidad. Si la Corte declara constitucional la ley, el Gobierno puede manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado mediante la ratificación, o adhesión, o cualquier otra forma pactada. Si la Corte Constitucional declara la ley inexequible, el Gobierno no puede manifestar su consentimiento en obligarse internacionalmente por el tratado. Si la Corte Constitucional declara inconstitucionales una o varias disposiciones del tratado, el Presidente sólo puede ratificar o adherir o en general manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado mediante la formulación de la respectiva reserva.

La reforma impide que la Corte pueda declarar inexequibles leyes aprobatorias de tratados en vigencia internacional como había sucedido anteriormente, como por ejemplo respecto de las leyes que aprobaron el Tratado de Extradición entre Colombia y los Estados Unidos de 1979, o los Tratados de Derecho Civil y de Derecho Comercial de Montevideo de 1889, o la Convención de Naciones Unidas sobre reconocimento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros de 1958.

Una excepción en materia de tratados es la prevista en el artículo 189 como atribución del Presidente de la República de convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso (artículo 189 numeral 6).

6. Dirección de las relaciones internacionales

Conforme al artículo 189 de la nueva Carta en su numeral 2, corresponde al Presidente como Jefe de Estado: ''2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso''.

Por tanto, la suprema dirección de las relaciones internacionales corresponde al Presidente de la República. Además, el Presidente, dirige las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente (num. 5 art. 189) y permite, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio colombiano (num. 5 art. 189). En materia de seguridad exterior el numeral 6 del citado artículo 189 expresa: ''Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerlo sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso''.

Por tanto, el Presidente de la República tiene las siguientes funciones como Jefe de Estado:

a) Dirige las relaciones internacionales en forma autónoma con la única guía de los principios establecidos como fundamentales en el artículo 9° de la Carta;

b) Nombra agentes diplomáticos y consulares, y recibe a los agentes respectivos;

c) Celebra tratados, los ratifica o manifiesta el consentimiento en obligarse por los mismos, hace reservas, formula la denuncia o la retira y ratifica el tratado de paz debiendo dar cuenta inmediata al Congreso;

d) Dirige las operaciones de guerra como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República;

e) Provee a la seguridad exterior de Colombia y declara la guerra con permiso del Senado o sin esta autorización si es necesario ejercer la legítima defensa frente a una agresión extranjera. La declaratoria de guerra exterior la hace el Presidente con la firma de todos los ministros (art. 212). Mediante la declaración de guerra según el artículo 212 "el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad". Durante el estado de guerra el Congreso se reúne con la plenitud de facultades constitucionales y legales, y el Gobierno le informará sobre los decretos que dicte y la evolución de los acontecimientos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el estado de guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejan de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso puede, en cualquier tiempo, reformar o derogar los decretos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

7. Aplicación provisional de los tratados

La regla general es que los tratados deben ser aprobados por el Congreso. Pero el artículo 224 de la Constitución permite la aplicación provisional de los tratados sobre materia económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales. Esta norma dice: "Los tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado". La aplicación provisional de los tratados está prevista en términos generales en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por el Congreso y a la cual se adhirió. Colombia hizo reserva al artículo 25 de la citada Convención de Viena sobre aplicación provisional de los tratados. Sin embargo, la Constitución en el mencionado artículo 224 permite la aplicación provisional de los tratados con estas características:

a) Que se trate de tratados sobre materia económica y comercial;

b) Que dichos tratados se hayan suscrito dentro del ámbito de organismos internacionales;

c) Que los tratados mencionados expresamente autoricen la aplicación provisional;

d) Que los tratados tan pronto entren en vigor provisionalmente deben enviarse al Congreso para su aprobación, y

e) Que si el Congreso no aprueba los tratados se suspende la aplicación de los mismos.

8. Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

El artículo 225 de la Constitución dice: "La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República".

La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, que no figuraba en la Constitución de 1886, queda institucionalizada como cuerpo consultivo del Presidente de la República. La composición quedó deferida a la ley. Debe observarse que no se trata de conceptos obligatorios para el Presidente de la República por cuanto éste es el supremo director de las relaciones exteriores sin ninguna limitación, sino de conceptos que pueden o no ser acogidos por el Presidente.

9. Internacionalización de las relaciones internacionales

El artículo 226 de la Constitución expresa que: "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

10. Integración

El artículo 227 de la Constitución expresa: "El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás Naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad iberoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del parlamento andino y del parlamento latinoamericano".

Esta norma establece como objetivo fundamental del Estado la promoción de la integración económica y social con todos los Estados y especialmente con Latinoamérica y el Caribe. La norma consagra la supranacionalidad a través de tratados que deben ser suscritos sobre bases de equidad y reciprocidad. Por tanto, no hay obstáculo jurídico para que Colombia forme parte de los organismos internacionales de integración económica como en efecto lo es actualmente (p. ej., ALADI, Pacto Andino, etc.).

Así mismo, se autorizó a la ley para establecer elecciones directas para la constitución del parlamento andino y del parlamento latinoamericano.

11. Conclusiones

La regulación constitucional nueva permite deducir las siguientes conclusiones:

1a. Las relaciones exteriores se fundan en el respeto a la soberanía, la autodeterminación y el sometimiento al derecho internacional.

2a. En materia de derechos humanos se amplió el catálogo de los mismos, se creó un mecanismo para su tutela, y se dio prelación a los tratados sobre derechos humanos sobre el derecho interno no sólo para su aplicación sino para su interpretación.

3a. Se consagró la doble nacionalidad, lo que permite suscribir convenios en esta materia y está acorde con el deseo de quienes habiendo optado por otra nacionalidad deseaban seguir siendo colombianos.

4a. Amplió el concepto de territorio al incluir la zona contigua, la zona económica exclusiva, la órbita geoestacionaria y el espectro electromagnético y el espacio donde actúa.

5a. En materia de tratados consagró el control constitucional previo de los tratados y la aplicación provisional de los tratados en materia económica y comercial.

6a. Reafirmó el principio de que el Presidente es el supremo director de las relaciones exteriores y tiene la facultad discrecional de nombrar agentes diplomáticos y consulares, y recibir a los agentes respectivos.

7a. Se reafirmaron las facultades del Presidente en materia de guerra exterior y se precisaron en estado de excepción los límites de los decretos dictados por el Presidente.

8a. Se reforzó el compromiso con la integración latinoamericana y del Caribe, y

9a. Se institucionalizó la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores como cuerpo consultivo del Presidente.

Las anteriores reformas contribuirán indudablemente a que Colombia pueda desarrollar una política exterior acorde con los cambios que se han producido en el mundo y con los intereses nacionales.

Bibliografía

[1] MONROY CABRA, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado, págs. 67 y sigs.

[2] ____. Derecho Internacional Público. 2ª Edic., Edit. Temis. págs. 170 y sigs.

[3] La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia de 6 de julio de 1914 (G.J. t. XXIII, pág. 9) hasta 1986 se inhibió por falta de competencia para conocer de las demandas de inexequibilidad contra leyes aprobatorias de tratados públicos. Desde la sentencia de 12 de diciembre de 1986 que declaró inconstitucional la Ley 27 de 1980 aprobatoria del tratado de extradición con Estados Unidos, sostuvo la tesis de que se puede separar la ley del tratado y que los vicios constitucionales en su formación se pueden verificar por la Corte en cualquier momento. En cuanto al análisis de fondo se impuso la tesis intermedia que sostenía que la Corte puede examinar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Tratado si no se ha manifestado el consentimiento internacional mediante la ratificación o adhesión, pero que no puede entrar en el análisis si el tratado está en vigencia internacional por haberse ratificado o expresado la adhesión conforme a lo que disponga el tratado respectivo. Esta última tesis es la que sirvió de sustento para la reforma constitucional. Nosotros hemos sostenido la prevalencia del derecho internacional sobre el interno y consideramos que hubiera sido más adecuado establecerla en la nueva Constitución como lo han hecho varias constituciones modernas. La tesis del control constitucional previo de los tratados había sido propuesta desde la reforma de 1968 y permite solucionar el problema de declaratorias de inexequibilidad de tratados que se encuentren en vigencia internacional.